

	<h1>RESOLUCIÓN</h1>	F-GARD-38 Versión 02 Fecha: 2019/11/18
--	---------------------	--

DG100-24.01

## RESOLUCIÓN NÚMERO 202240114 (28 DE JUNIO DE 2022)

**POR LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY 1952 DE 2019 MODIFICADA POR LA LEY 2094 DE 2021, SE ASIGNAN LAS FUNCIONES CORRESPONDIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

El Director General de la BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA – BPP en uso de sus facultades constitucionales, legales, y en especial las conferidas por Decreto de nombramiento No. 1141 de fecha 13 de diciembre de 2021, y Acta de Posesión No. 188 de fecha 16 de diciembre de 2021, la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, y demás normas que le sean afines y concordantes, y

### CONSIDERANDO:

Que, la BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA – BPP es un establecimiento público del orden municipal, adscrito al Municipio de Medellín, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual tiene como objeto servir de Biblioteca Pública, proporcionar el libre acceso a la información; promover el rescate, comprensión, difusión y defensa de las diferentes expresiones del continente latinoamericano, de las locales y regionales.

Que, el artículo 6° de la Constitución política de 1991, señala: *<los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones>*.

Que, el artículo 124° *ídem* refiere: *<la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva>*.

Que, el artículo 123° *ídem* indica *<son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios>*.

Que, la Resolución N° 201840060 de fecha 23 de marzo de 2018, creo el *<COMITÉ DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO -CCID->* el cual tenía la potestad disciplinaria frente a los servidores públicos de la entidad, conforme a la Ley 734 de 2002, concordante con las estipulaciones contenidas en la Ley 1474 de 2011.

Que, la Resolución N° 202040095 de fecha 2 de julio de 2020, modificó la Resolución N° 201840060 de fecha 23 de marzo de 2018.

Que, la Ley 1952 de 2019 *<Por medio de la cual se crea el Código General Disciplinario>* DEROGÓ la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011 referentes de la legislación disciplinaria común a todos los servidores públicos; desplegó efectos y validez jurídica a partir del 29 de marzo de 2022, salvo el artículo primero relativo a las *<funciones jurisdiccionales>* que empezó a regir a partir de la fecha de su expedición y promulgación, y el artículo séptimo que regirá a partir del 29 de diciembre de 2023; Normatividad que fuera modificada por la Ley 2094 de 2021, reglamentando en su artículo 3° lo siguiente:

*ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:*

*Artículo 12. Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad*

Página 1 de 5

	<h2>RESOLUCIÓN</h2>	F-GARD-38 Versión 02 Fecha: 2019/11/18
--	---------------------	--

Resolución No. 202240114 (28 de junio de 2022)  
 DG100-24.01

*del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.*

*En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.*

*Todo disciplinable tiene derecho a que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente, su trámite será el previsto en esta ley para el recurso de apelación. En el evento en que el primer fallo sancionatorio sea proferido por el Procurador General de la Nación, la doble conformidad será resuelta en la forma indicada en esta ley.*

Que, en sometimiento a las disposiciones contenidas en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, se hace imprescindible por parte de la entidad la adopción del procedimiento fijado en el marco normativo aludido, pero después de hacer el análisis de rigor, y las consultas pertinentes ante órganos adscritos el Ministerio Público, y el máximo ente administrativo que rige la Función Administrativa en el país, como lo es el <DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP> es visible que la entidad no cuenta con el personal suficiente e idóneo para cumplir con las disposiciones allí contempladas debido a que, al revisar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales y la planta de personal autorizada de la BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA – BPP, se evidencia que no se cuenta con los recursos físicos, de personal y financieros que permitan la viabilidad de contar con una oficina del más alto nivel directivo que nos permita cumplir con el lleno total de los procedimientos y procesos que exige la normativa en materia de las diferentes etapas sustanciales y procesales como lo son: *i) Prevención e Instrucción; ii) Juzgamiento; iii) Segunda Instancia;* es decir: <las funciones acordes con el procedimiento establecido a funcionarios diferentes e independientes, imparciales y autónomos que sean competentes para realizar la etapa de investigación y juzgamiento del sujeto disciplinable>. Esto, porque que solamente se halla dentro de la descripción de funciones esenciales el cargo de SECRETARÍA GENERAL, quien con la normatividad actual y dentro de su ÁREA FUNCIONAL le correspondería la de instrucción y juzgamiento en primera instancia.

Que, el artículo 93° de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 14° de la Ley 2094 de 2021, ordenó que las entidades y los organismos del Estado <deben organizar una oficina o unidad del más alto nivel> como se anotó en párrafo anterior, para conocer los procesos disciplinarios que se adelanten en contra de sus servidores; la cual debe estar conformada, como mínimo, <por servidores públicos de nivel profesional y por un jefe de oficina de nivel directivo, a quien se le exigirá el título profesional de abogado>. Adicionalmente, se señala que <en el evento en que la entidad no pueda garantizar la segunda instancia será competencia de la Procuraduría General de la Nación>, tal como se expone a continuación:

*Artículo 93. Modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: **Control disciplinario interno.** Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, debe organizar una unidad u oficina del más alto nivel encargada de conocer los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores. **Si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional,** esta será de competencia de la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias. En aquellas entidades u organismos en donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel con sus respectivas competencias. (Subrayas propias).*

*La **segunda instancia seguirá la regla del inciso anterior, en el evento en que no se pueda garantizar en la entidad.** En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la*

	<h2>RESOLUCIÓN</h2>	F-GARD-38 Versión 02 Fecha: 2019/11/18
--	---------------------	--

Resolución No. 202240114 (28 de junio de 2022)  
 DG100-24.01

*Nación, atendiendo sus competencias. El jefe o director del organismo tendrá competencia para ejecutar la sanción. (Subrayas propias).*

*PARÁGRAFO 1. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. **El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad.** (Subrayas propias).*

*PARÁGRAFO 2. Las decisiones sancionatorias de las Oficinas de Control Interno y de las Personerías serán susceptibles de control por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*

Que, el artículo 12° modificado por el artículo 3° de la Ley 2094 de 2021, indica que:

*...” el disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por **funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo** que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal. En el proceso disciplinario debe garantizarse que **el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.** (Subrayas propias).*

Que, una vez revisada la planta de personal de la entidad, y con los requisitos que traen la Ley 1952 de 2019 concordante con la Ley 2094 de 2021, se encuentra que dentro de la estructura organizacional solo existen en el Nivel Directivo los siguientes cargos: <Director de la Biblioteca Pública Piloto, Secretaría General, Subdirección Administrativa y Financiera, Subdirección de planeación, Subdirección de contenidos y patrimonio>, de los cuales solo uno se corresponde con el Núcleo Básico del Conocimiento –NBC- en el área del derecho.

Que, el <principio del debido proceso>, de origen convencional, constitucional y legal el cual exige que el <sujeito disciplinable sea investigado y juzgado por funcionario diferente, en aras de garantizar al disciplinado la imparcialidad y cumplimiento de la ritualidad del proceso, conforme a la ley vigente>, así como el <principio de titularidad de la acción disciplinaria> que señala: <sin perjuicio del poder preferente de la procuraduría General de la Nación y de las Personerías distritales y municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias>, es indefectible determinar cómo competente para adelantar la <parte instructiva del proceso disciplinario>, al funcionario que funja como Secretario(a) General, quien además de ser profesional en derecho, pertenece al <más alto nivel directivo> de la entidad, después de la Dirección General, conforme a la estructura organizacional.

Que, en atención a lo citado líneas arriba, y a la propia estructura organizacional de la BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA – BPP- en aras de garantizar el <principio y la garantía de la doble instancia>, una vez los procesos disciplinarios se hallen en la etapa procesal de fallo de primera instancia, se dará traslado a la Procuraduría General de la Nación conforme a las atribuciones y competencias establecidas en la novedosa normatividad disciplinaria.

Que, en virtud de lo expuesto en precedencia se hace necesario asignar las citadas <funciones de instrucción>, teniendo en cuenta que la entidad no cuenta con el personal suficiente e idóneo motivo que obliga a que a partir de la fecha el titular de la Secretaría General sea el responsable de agotar estos deberes funcionales, conforme lo establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, ello con el propósito de <garantizar el debido proceso> a los investigados en materia disciplinaria, debiéndose

Página 3 de 5

	<h2>RESOLUCIÓN</h2>	F-GARD-38 Versión 02 Fecha: 2019/11/18
--	---------------------	--

Resolución No. 202240114 (28 de junio de 2022)  
 DG100-24.01

acotar que las funciones deberán ser modificadas por la profesional especializado de Talento Humano en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo en mención.

De conformidad con lo expresado, la Dirección General de la BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA - BPP:

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR** el procedimiento establecido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ASIGNAR** las siguientes funciones al **PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN TALENTO HUMANO DE LA ENTIDAD** Código 226 Grado 06, correspondiente al **ÁREA FUNCIONAL: SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA**, en cumplimiento de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en los siguientes términos:

1. Diseñar y ejecutar, en coordinación con la Secretaría General de la entidad, las medidas, los programas y las estrategias de divulgación encaminadas a fortalecer una cultura organizacional hacia la prevención, la lucha contra la corrupción, la apropiación del régimen disciplinario y la promoción de un servicio público transparente, íntegro, idóneo y eficaz de la entidad, de conformidad con los Códigos de Integridad y, General Disciplinario.
2. Las demás que le asigne la ley o que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO TERCERO: ASIGNAR** las siguientes funciones a quien funja como **SECRETARIO GENERAL DE LA ENTIDAD** Código 054 Grado 01, correspondiente al **ÁREA FUNCIONAL: SECRETARÍA GENERAL**, en cumplimiento de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, en los siguientes términos:

1. Proponer las medidas de prevención, los programas y las estrategias de divulgación orientadas a la lucha contra la corrupción, la apropiación del régimen disciplinario y la promoción de un servicio público transparente, idóneo y eficaz de la entidad, de conformidad con los Códigos de Integridad y, General Disciplinario.
2. Conocer, sustanciar e instruir de oficio, por denuncia, queja o informe de servidor público, los procesos disciplinarios que se promuevan en contra de servidores y exservidores de la entidad, de conformidad con el Código General Disciplinario.
3. Informar a la Procuraduría General de la Nación, la apertura de las investigaciones disciplinarias, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las normas que rigen la materia.
4. Notificar y comunicar las decisiones que se adopten en la etapa de instrucción, especialmente informar que, notificado el pliego de cargos, el proceso continuará en otra dependencia, con base en las funciones y competencias de la entidad y el régimen disciplinario vigente.
5. Remitir a la Procuraduría, los procesos disciplinarios en los que se dicte pliego de cargos, debidamente notificados, de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Mantener, custodiar y actualizar los archivos y registros de los procesos disciplinarios, en concordancia con la gestión de la información de la entidad.

	<b>RESOLUCIÓN</b>	F-GARD-38 Versión 02 Fecha: 2019/11/18
--	-------------------	--

Resolución No. 202240114 (28 de junio de 2022)  
DG100-24.01

7. Presentar informes de sus actuaciones a los organismos de control, cuando sean requeridos, con base en los procesos institucionales.
8. Las demás que le asigne la ley o que correspondan con la naturaleza de la dependencia.

**ARTÍCULO CUARTO: REMISIÓN ETAPA DE JUZGAMIENTO.** Acorde con la propia estructura organizacional de la <BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA – BPP-> en aras de garantizar el <principio y la garantía de la doble instancia>, una vez los procesos disciplinarios se hallen en la etapa procesal de fallo de primera instancia, se dará traslado por parte de la Secretaría General a la Procuraduría General de la Nación conforme a las atribuciones y competencias establecidas en la normatividad disciplinaria.

**ARTÍCULO QUINTO: INCORPORACIÓN FUNCIONES.** Las funciones asignadas en la presente Resolución deberán ser modificadas por Talento Humano en el respectivo Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales en el cargo de la Secretaría General.

**ARTÍCULO SEXTO: DOBLE CONFORMIDAD.** En los casos en donde se deba tramitar la doble conformidad, la decisión final estará siempre a cargo de la Procuraduría General de la Nación, atendiendo sus competencias estipuladas en la Ley 1952 de 2019 artículo 93.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DEROGAR** la Resolución N° 201840060 de fecha 23 de marzo de 2018, que creó el Comité de Control Interno Disciplinario de la <BIBLIOTECA PÚBLICA PILOTO DE MEDELLÍN PARA AMÉRICA LATINA – BPP-> por expresa disposición legal, quién hasta la entrada en vigencia de la ley era el encargado de ejercer la potestad disciplinaria, según lo establecido en la Ley 734 de 2002.

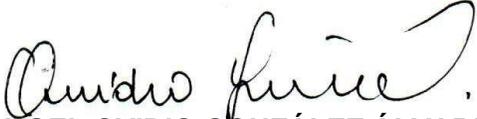
**ARTÍCULO OCTAVO: DEROGAR** la Resolución N° 202040095 de fecha 2 de julio de 2020, que modificó la Resolución N° 201840060 de fecha 23 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO NOVENO: COMUNICACIONES.** Comuníquese lo aquí dispuesto al profesional de Talento Humano quien deberá a su vez comunicar el presente acto administrativo al titular del cargo al cual se le asignan las nuevas funciones. De igual forma, informar de las medidas adoptadas según la capacidad institucional de la entidad, a los diferentes entes de control, adscritos al Ministerio Público en caso de ser requerido.

**ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en especial las disposiciones aludidas en el <artículo séptimo, y artículo octavo> de este acto administrativo, y todas aquellas que le sean contrarias a la naturaleza de la misma.

***PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.***

Dada en Medellín, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

  
**ÁNGEL OVIDIO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**  
Director General

Proyectó: Isabel Cristina Giraldo Hoyos - Profesional Esp. Gestión Jurídica 

Revisó y Aprobó: Mónica María Ocampo Restrepo- Secretaria General 

Página 5 de 5